

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00196-00. Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **VICTOR HUGO VELA CAMILO**, a través de apoderada judicial, contra la menor **DANNA NICOLE VELA CAMILO**, representada por su progenitora **YAMILE CAMILO OLANO**, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Ajustamos tres años desde que se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente se profirió la **Ley 2213 de 2022**, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el mencionado Decreto **y aún se omite realizar la notificación a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, ya sea al correo electrónico o a la dirección física, dicho lo anterior con todo respeto.**

Ahora bien, al momento de enviar la demanda y sus anexos a la dirección física, **deberá probarse el recibo de la misma en esa dirección.** Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**, es decir, demostrar que la destinataria, en este caso la menor **DANNA NICOLE VELA CAMILO por conducto de su señora madre YAMILE CAMILO OLANO** recibieron la demanda y sus anexos y se acredite de cuantos folios en suma constan una y otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **VICTOR HUGO VELA**

CAMILO, a través de apoderada judicial, contra la menor **DANNA NICOLE VELA CAMILO**, representada por su progenitora **YAMILE CAMILO OLANO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dra. **OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.504 y la tarjeta de abogada No. 84.316 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d9fcc69d1557ed34f9f0ceb3163828bff4f256a5700010b210b622e18c760**

Documento generado en 11/05/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>